



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACION: 08001-4053-001-2023-00845-01

ACCIONANTE: EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO C.C 8.724.117

ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO, identificado con C.C No. 8.724.117, en nombre propio, contra SANITAS E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral consagrados en la Constitución Nacional; y en el cual se concedió el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. EDGARDO ENRIQUE MARTES MERCADO afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SANITAS EPS.
2. Paciente diagnosticado con ÚLCERA COMPLEJA DE MIEMBRO INFERIOR este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado por su edad empeora rápidamente poniendo en riesgo su salud y la integridad física. Este diagnóstico ha sido tratado con distintos tipos de curaciones, terapias, tal como lo documenta la historia clínica ningún tratamiento ha sido efectivo, por lo cual me formularon con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, la razón de su formulación es que este medicamento (que además es el único medicamento inyectable que existe), actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que me permite aspirar a una epitelización de una úlcera tan compleja como esta, además en Colombia de acuerdo al registro INVIMA tiene la indicación de “coadyuvante en procesos de regeneración epidérmica en úlceras de la piel, úlceras de origen vascular y úlceras de pie diabético. (...)
3. Presenta problemas para obtener el tratamiento formulado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO

75MCG EPIPROT 24 viales, este medicamento que según la resolución 2292 de 2021 se encuentra dentro de la lista de los medicamentos PBS; este medicamento fue evaluado por los especialistas que crean esta lista, encontrando que la relación costo beneficio es altísima, siendo comprobado científicamente que este medicamento es verdaderamente efectivo en el manejo de diagnósticos que padece, haciéndolo entonces un tratamiento que garantiza una recuperación real permanente y en corto tiempo el necesita con urgencia A pesar de esto SANITAS EPS no garantiza la entrega del medicamento; por lo que esta siendo gravemente vulnerada en sus derechos, ya que las obligaciones de SANITAS EPS no se pueden quedar solo en la emisión de órdenes y prescripciones, ellos deben garantizar que estas órdenes se hagan efectivas logrando que sus afiliados reciban la atención que requieren. Estos incumplimientos por parte de la EPS prolongan el dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediables dado la gravedad de mis úlceras y heridas.

4. Manifestó que la calidad de vida es cada vez menor por los incumplimientos de SANITAS EPS quienes al no autorizar los 24 viales prescritos y no garantizar la entrega efectiva de los medicamentos está siendo negligente e incumpliendo con sus obligaciones de garantizar mi acceso a todos tratamientos que los especialistas prescriban con urgencia para ayudar a mejorar mi salud. A pesar de esto la EPS no garantizan la entrega del medicamento ellos pretenden realizar nuevas valoraciones lo cual no es el procedimiento ya que el medicamento se encuentra dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.
5. Los deberes del SANITAS EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que a la fecha aún tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT.
6. El no suministro del tratamiento adecuado por parte de SANITAS EPS desconoce su derecho a la salud y la pone en constante riesgo, esta situación agrava el diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarle, pierde la adherencia y el tratamiento no será efectivo; sin este tratamiento las úlceras están empeorando y la situación se está haciendo más gravosa reduciendo la calidad de vida a un punto en que no puede realizar actividades cotidianas como dormir o moverse debido al dolor he incomodidad que estas úlceras causan.
7. El actuar de SANITAS EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que *“...Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de – ULCERA COMPLEJA DE MIEMBRO INFERIOR. Ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decreta el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES Pido por favor se tenga en cuenta el concepto del médico tratante que tal como la jurisprudencia lo señala es la persona idónea para determinar el tratamiento que más se adecua a la condición del paciente; además también amablemente solicito que cualquier información brindada por la EPS sea corroborada con mi número de contacto, para evitar que se presenten informaciones erróneas...”*

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, negó la medida provisional solicitada, luego por auto de vinculación de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, se ordenó vinculación de DROGUERÍA CRUZ VERDE S.A., para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

SANITAS E.P.S., a través de MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en su calidad de gerente regional, indicó en su informe que: *“... En primera medida es imprescindible resaltar que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento. Ahora bien, respecto del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES se procedió establecer comunicación con el área de dispensación de CRUZ VERDE SAS al correo electrónico [sactutelascruzverde@cruzverde.com.co](mailto:sactutelascruzverde@cruzverde.com.co), con el fin de obtener información acerca de la disponibilidad del mismo. SOLICITUD VINCULACIÓN A DROGUERÍAS CRUZ VERDE. En este caso señor juez, que se trata de un medicamento que no ha sido dispensado al usuario, consideramos que es pertinente que se vincule a Droguería Cruz Verde. Respecto a la dispensación de los medicamentos o insumos, esta se realiza conforme a la orden médica de forma periódica mensual en apoyo de Droguería Cruz Verde S.A. Quien se encarga de la Ante todo, ratificamos la idea de que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que*

*regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO. Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que, en el futuro EPS Sanitas S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. Además de ello, es preciso indicar al señor Juez, que teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales del señor EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO...”*

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de LAURA CATALINA PACHÓN LLACHE, en su calidad de abogada de gestión procesal, indico en su informe que: *“...Que teniendo en cuenta que nuestra relación con la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, comedidamente me pronunciaré únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de medicamentos: En primer lugar, informamos al Despacho que una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información y bases de datos de la entidad se encontró que el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO EPIPROT, corresponden a una aplicación supervisada conforme a su ficha técnica. Lo cual quiere decir que la administración de los productos debe ser vigilada por personal capacitado, lo cual puede ser a través de una Institución Prestadora de Servicios, por tanto, es la EPS quien determina el prestador de servicios que debe realizar la dispensación y aplicación del medicamento o indicar el lugar de entrega, en este caso no se encuentra establecida la IPS a la cual se debe entregar, ni el lugar de aplicación, por lo que una vez sea informado por la EPS se procederá con la entrega al prestador determinado, el cual deberá asignar cita, CRUZ VERDE no tiene injerencia alguna en este proceso, constituyéndose una falta de legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo anterior, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., solamente puede entregar los medicamentos e insumos médicos aprobados, conforme a la autorización emitida por EPS SANITAS en la cual consta la forma de administración y la IPS que deberá realizar su aplicación, en el presente caso restringe la entrega al hecho que “REQUIERE ADMINISTRACIÓN SUPERVISADA”. En ese sentido, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. en cumplimiento de la normatividad referente a la gestión farmacéutica, puede hacer entrega del medicamento ordenado por el médico tratante en la presentación, concentración, cantidad y demás condiciones que el médico así haya formulado según lo establece el Decreto 780 de 2016 2.5.3.10.191, razón por la cual en ningún momento puede variar la fórmula médica ni la forma de administración prescrita por el médico tratante, por lo que le corresponde a EPS SANITAS definir si se realiza algún cambio en la autorización En forma específica, frente a las pretensiones del actor de tutela, debo indicar lo siguiente: Me opongo a la pretensión referida con respecto a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., en la medida en que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que a favor del usuario no se indica la IPS y lugar de aplicación del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO EPIPROT, tratándose de un medicamento de administración supervisada no es posible su entrega directa al usuario, por tanto, una vez la EPS*

*designe el respectivo prestador CRUZ VERDE procederá con su traslado y entrega, no teniendo CRUZ VERDE injerencia en este proceso se constituye una falta de legitimación, por lo que se solicitará su desvinculación. Como se aclaró los medicamentos requeridos deben entregarse bajo administración supervisada como se demostró anteriormente, razón por la cual se debe programar la aplicación de los mismos a través de la IPS que la EPS determine, en ese sentido DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. no puede entregar el medicamento directamente al usuario...”*

Posterior a esto, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, concedió el amparo de los derechos depuestos, en ocasión a que: *“...En ese orden de ideas, encuentra el despacho que se han acumulado situaciones que finalmente han afectado al usuario, toda vez que, por una parte EPS SANITAS procedió a autorizar el medicamento, sin informar la IPS encargada de su administración al paciente, por ser un medicamento que se encuentra marcado con la observación de la administración bajo supervisión, es decir que debe ser realizada por personal idóneo y por otra parte, Droguería Cruz Verde recibió una autorización incompleta y no solicitó al información adicional requerida a la EPS, siendo negligente en ese sentido. Ahora bien, lo cierto es que al accionante le fue prescrito por su médico tratante el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO EIPROT, para el tratamiento de la ÚLCERA COMPLEJA DE MIEMBRO INFERIOR. Dicho tratamiento le fue prescrito en proporción de aplicación tres veces por semana, durante ocho semanas, sin que, a la fecha, es decir, más de un mes después, le haya sido suministrada la primera dosis del mencionado tratamiento...”*

## VI. IMPUGNACION

La parte vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Al presentar el medicamento novedad dificulta su dispensación inmediata, por lo cual se requiere que SANITAS E.P.S valide con el médico tratante los medicamentos requeridos por el usuario y genere las modificaciones necesarias al tratamiento, por lo que EPS debe generar las respectivas autorizaciones de servicios, CRUZ VERDE no tiene injerencia en dicho proceso constituyéndose una falta de legitimación en la causa. CRUZ VERDE no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación de medicamentos e insumos, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud SANITAS E.P.S, y es indispensable máxime por cuanto el suministro pretendido es con cargo a los recursos del SGSSS, constituyéndose una falta de legitimación en la causa con relación a la emisión de las autorizaciones de servicios. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. solamente puede entregar los medicamentos o insumos médicos autorizados por SANITAS E.P.S a sus afiliados, siempre y cuando, dicha autorización de servicios se encuentre aprobada y vigente, y conforme a la disponibilidad en stock, por lo cual, la autorización se*

*constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión y vigencia de las correspondientes autorizaciones, como se demostró CRUZ VERDE realizó la entrega del medicamento pretendido una vez se superó la contingencia de desabastecimiento..."*

## VII. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionadas SANITAS EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral, del señor EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO, al no entregar el medicamento prescrito por el médico tratante?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 13, 48, 49, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 4 y 26, Ley 100 de 1993, En el Pacto Internacional de derechos económicos y sociales, Artículo 9, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como

principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

## SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”<sup>1</sup>

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna *“se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.<sup>2</sup>

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*<sup>4</sup>

#### TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de la integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, por ello es inadmisibles imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuados para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO, identificado C.C 8.724.117, interpuso acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral consagrados en la Constitución Política.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el señor EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO, tiene un diagnóstico de ÚLCERA COMPLEJA DE MIEMBRO INFERIOR, por lo cual le formularon con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 viales, la razón de su formulación es que este medicamento que además es el único medicamento inyectable que existe, actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que me permite aspirar a una epitelización de una ulcera tan compleja como esta, a pesar de esto SANITAS EPS no garantizan la entrega del medicamento.

No obstante, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

De lo expuesto hasta ahora, deduce el despacho que el problema suscitado en torno a la atención médica del señor, recae exclusivamente en la entidad promotora de salud al negar la entrega del medicamento al paciente en su condición por cuanto se evidencia que cuenta con un diagnóstico de ÚLCERA COMPLEJA DE MIEMBRO INFERIOR.

La accionada, SANITAS E.P.S., informó que, en la búsqueda de la protección de los derechos de sus afiliados, realizó el trámite y le ha brindado al accionante todas y cada una de las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes. Solicitó declarar improcedente la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamental y exonerarle de cualquier responsabilidad, toda vez que está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente.

Así mismo, la entidad vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de correo electrónico allego cumplimiento fallo de primera instancia, e informa que procedió a realizar las gestiones administrativas DROGUERÍAS Y FARMACIAS

CRUZ VERDE S.A.S. solamente puede entregar los medicamentos o insumos médicos autorizados por SANITAS E.P.S a sus afiliados, siempre y cuando, dicha autorización de servicios se encuentre aprobada y vigente, y conforme a la disponibilidad en stock, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión y vigencia de las correspondientes autorizaciones, como se demostró CRUZ VERDE realizó la entrega del medicamento pretendido una vez se superó la contingencia de desabastecimiento.

De las pruebas evidenciadas en el libelo probatorio, se colige que es usuario en el régimen contributivo y en este momento registra estado activo, indica que no tiene los medios económicos para adquirir de manera particular el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, ya que el dinero que recibe únicamente le permite cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente.

Sin embargo, estudiada la acción constitucional, en su escrito de tutela y en su escrito de impugnación, de igual manera las contestaciones de las entidades, estas no se aportan evidencia de entrega, autorización o documento alguno que ha sido entregado a la parte accionante el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, dejando en riesgo su salud y su vida.

Existe una regla jurisprudencia que dictamina, le corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada por el actor. Es decir, al no haberse obtenido una información contraria a la indicada en la acción de tutela, es decir, una prueba que controvirtiera la manifestación del accionante acerca de la afectación de su derecho al mínimo vital como consecuencia de la negativa de la entrega del medicamento, surge una verdad probatoria consistente, en el caso concreto, en que el accionante, ni su familia nuclear no cuentan con los recursos para asumir los gastos, por pertenecer a un grupo poblacional catalogado como vulnerable.

En este punto, es de resaltar que los derechos a la salud y a la seguridad social, en este sentido, requiere de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados, como se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que el paciente se encuentra en estado de vulnerabilidad, en ocasión a su condición de salud, teniendo en cuenta que han sido infructuosos los tratamientos hasta ahora prescritos.

De no efectuarse el suministro del medicamento, se pone en riesgo latente la vida del paciente, y la integridad física del usuario, toda vez que la efectividad del tratamiento, que puede ocasionar la necrosis total del tejido, o complicaciones mayores como sepsis o shock séptico, en consecuencia se requiere constancia y continuidad del tratamiento, en los términos de la prescripción médica.

Tratándose de esta condición, es evidente que el accionante requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la exposición a múltiples riesgos. En este sentido, pese a que no se dan a tiempo los presupuestos para asumir que la EPS va a negar otros servicios, es necesario que esta actué de conformidad con los principios desarrollados a lo largo de este fallo.

Por los anteriores argumentos, colige el despacho que no existe otra vía, sino la confirmación del proveído impugnado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

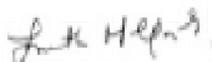
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, colige el despacho que no existe otra vía, sino la confirmación del proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO ENRIQUE MARTES MERCADO, identificada con C.C No. 8.724.117, en nombre propio, contra SANITAS E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. ENVÍESE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA